ted "T. PUNTO Ivez. y padiera repetirse chando ao se. dallen sufrir, y se contienca y set padiera y zer neighe Instruyen dichos expedientes con saparerian de la que corres de la decreto de 23. NACRICIONES Editionales no observatem

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de Anuncios y Comunicados, á precios convencionales. the de 1815, que seguiran rigiendo con la única excepcion que



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

corta de maderas, carboneos ni demas aprovechamientos calsa Las reclamaciones se dirigirán francas de tino despues de habelse resuelto separadamente el expedición relativo à dichas obre **91709** forme à la prevenido en las

DISCOURS OF THE STATE OF THE ST (Nue-cualquiera que sen in importancia i

ARTICULO DE OFICIO.

inteligencia y efectos correspondientes. - Y la Direccion lo tras-

La Reina Nuestra Señora (Q. p. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Il-

actual por la direccion general del ramo en junta de venta de

bienes nacionales, à favor de D. Vicente Olaso para D. Faustino Direccion de Administracion general milion censo au .Sill Quintas. que pagaban Tomas Hernandez y Maria Conzalez vecinos de

Piente de Santa (roz.de Chedi de Reli de Chedite de reli-

Aclara la aplicacion de los artículos 34 y 86, de la ordenanza de reemplazos, para evitar los frecuentes abusos que algunes Ayuntablo, en favor de D. Remigio Sebastian-para des noval ne old

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 25 de Junio último lo siguiente:

bastian. Segovia 21 de Julio de 1849 .- P. E. S. A., Beladiez.

«Habiendo llamado la atencion de S. M. los frecuentes abusos que algunos Ayuntamientos cometen en la aplicacion de los artículos 34 y 86 de la Ordenanza de Reemplazos, confiados en que no pudiendo revisarse sus fallos cuando no son reclamados dentro de las épocas que aquellas disposiciones marcan, quedan irresponsables; y deseando conciliar, la estricta observancia de dichos plazos, cuya fuerza solo por una ley puede ser alterada, y cuya conveniencia está fuera de toda duda, con la necesidad de evitar las dolorosas consecuencias que con demasiada frecuencia se ocasionan á los que mas han menester de la severa imparcialidad de los Ayuntamientos y de los Consejos provinciales, ha tenido á bien resolver para lo sucesivo: Primero: Que aun cuando las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos no hayan sido interpuestas en las épocas marcadas en los referidos artículos, sean admitidas por el Consejo de esa provincia, sin perjuicio de la estabilidad de estos mismos fallos, y con el solo objeto de cerciorarse de la legalidad y pureza con que en ellos se hava procedido por los Ayuntamientos, cuyos individuos son responsables de los abusos que hayan podido cometerse. Segundo: Que en caso de resultar desde luego algun indicio de culpabilidad contra los autores de los fallos reclamados, forme ese Consejo provincial un expediente en averiguacion de los abusos é ilegalidades cometidas, para cuyo objeto no perdonara medio alguno de cuantos su buen celo é ilustracion le sugieran. Y tercero: Que si resulta comprobada la culpabilidad remita ese Consejo provincial el espediente en que

así conste con su dictámen razonado á V. S., para que consignando tambien el suyo lo eleve á este Ministerio, por el cual se propondrá á S. M. la resolucion que en cada caso corresponda. De Real orden lo comunico a V.S. para su inteligencia y var. para cubrir las demas atenciones ordinarias otnoimilqmuo

el permiso paras la certa de árboles é aprovechamiente del mon-

obras provectadas, y aunque estuviesen aprobadas, les comis

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico para su mas puntual cumplimiento y publicidad. Segovia 20 de Julio de 1849. — Eugenio Reguera.

un de que se resueivon con detenimiento y pueda procederse

sin precipitacion alguna en las subastas de maderas, leñas ó

Direccion de administracion general:

Real orden circular: Dans obide us orden corrected established out of the complete of the comp

Se declaran exentos del servicio de bagajes los caballos de los comisarios, peritos agrónomos guardas montados de montes.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, de Real orden; con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

"Con esta fecha digo al Gefe político de Huelva lo que sigue: -La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación dirigida por ese Gobierno político á este Ministerio con fecha de 18 de Diciembre de 1847, remitiendo con apovo copia de una reclamacion del Comisario de montes de esa provincia, en solicitud de que se declare libres de todo otro servicio público v responsabilidad á los caballos de que se sirven los empleados del mismo ramo y los guardas para el desempeño de las funciones de sus destinos, á fin de evitar los graves perjuicios que de otra manera podrian seguirse al servicio público especial de que están encargades. Enterada S. M., y de conformidad con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido declarar la exencion del servicio de bagajes á favor de los Comisarios, peritos agrónomos y guardas montados de los montes públicos, ya sean del Estado ó de propios y comunes; entendiéndose esta exención para solo el caballo de que hacen uso y están obligados á tener por razon de sus destinos; y cuidando los Gefes políticos muy estrechamente de que al abrigo de esta excepcion justa y conveniente no se oculten y amparen otras fraudulentas y abusivas. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que se inserta en este periódico para su debido cumplimiento Segovia 23 de Julio de 1849.-Eugenio Reguera.

fesoro, situs en las mismas capitales...por curo servicio y res-

popsabilidad se abona el A por 100 en la contribucion terri-

Direccion de administracion general: Montes.

Propose esa bireccion armenal, ha lenido á bien resolver: que er solo las capitales raluaris nebrò Real órden circular, solation a domicilio la

recautacion de las dos referidas contribuciones; pero a condi-Sobre que no se solicite Real permiso para cortas y carboneos, como arbitrios para obras municipales y cubrir las atenciones ordinarias de los presupuestos, hasta que estos espedientes estén resueltos separaque dejaren de satisfacerlas quedarán sujetos à concurrir al punto.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, de Real orden, con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:

«Para que no se retrase en ningun caso el despacho de los expedientes promovidos por los Ayuntamientos para la corta de comsetences of the community of the color of

árboles, carboneos ú otros aprovechamientos de los montes, con el objeto de cubrir los gastos de las obras municipales, como ya ha sucedido alguna vez, y pudiera repetirse cuando no se instruyen dichos expedientes con separacion de lo que corresponden á las mismas obras, á cuya ejecucion han de aplicarse tales arbitrios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: Primero: Que no se solicite su Real permiso para la expresada corta de maderas, carboneos ni demas aprovechamientos de su especie, destinados á costear las obras municipales referidas, sino despues de haberse resuelto separadamente el expediente relativo á dichas obras, conforme á lo prevenido en las leyes y demas disposiciones vigentes. Segundo: Que al solicitar el permiso para la corta de árboles ó aprovechamiento del monte, se exprese siempre la circunstancia de estar ya autorizada por el Gefe político, ó en su caso por el Gobierno, la obra á que se quiere destinar el producto de dicho arbitrio. Tercero: Que cualquiera que sea la importancia y conveniencia de las obras proyectadas, y aunque estuviesen aprobadas, los Comisarios y peritos agrónomos no apoyen en sus informes los disfrutes de los montes que hubiesen propuesto para aquel objeto los Ayuntamientos cuando de ello pudieran seguirse perjuicios à la buena conservacion y fomento de los arbolados; instruyendo al Gobierno en todos los casos con la mayor exactitud acerca del estado de las mismas fincas. Y cuarto: Que tanto los expedientes instruidos con tal objeto, como los que se promuevan para cubrir las demas atenciones ordinarias del presupuesto municipal, ó para la entresaca, limpia y beneficio de los mismos montes en los términos que están prevenidos, se remitan à este Ministerio, segun lo mandado, con toda la anticipacion posible à la época en que deban ejecutarse las operaciones, à fin de que se resuelvan con detenimiento y pueda procederse sin precipitacion alguna en las subastas de maderas, leñas ó demas productos en beneficio de los intereses municipales. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos expresados.»

Lo que se inserta en este periódico para su debido cumplimiento. Segovia 23 de Julio de 1849.—Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se dispone que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, se verifique en el domicilio de los contribuyentes, pero solo en las capitales de provincia y en los términos que se expresan, continuándose para las demas poblaciones la obligacion de hacer sus pagos en el punto y á la persona que con anterioridad designe el Alcalde ó autoridad administrativa.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente.-Excmo. Sr.-Teniendo la Reina en consideracion que aun cuando es obligatorio á los contribuyentes de todos los pueblos verificar en el punto y à la persona que se les designe el pago de las cuotas que les estén impuestas por las contribuciones territorial é industrial, puede sin embargo accederse à que en solo las capitales de provincia se realice el cobro á domicilio como lo han solicitado varios vecinos de Cádiz, mediante que en estas poblaciones donde la Administracion corre con la cobranza de su cuenta, no tienen que hacer los recaudadores los gastos de conduccion de caudales ni se esponen á los riesgos que esta ofrece hasta su entrega en las arcas del Tesoro, sitas en las mismas capitules, por cuyo servicio y responsabilidad se abona el 4 por 100 en la contribucion territorial, y el de 3 rs. y 30 mrs. en la industrial; S. M. en vista del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo que propone esa Direccion general, ha tenido á bien resolver: que en solo las capitales, de provincia se establezca á domicilio la recaudacion de las dos referidas contribuciones; pero á condicion de que anunciado que sea al público el plazo dentro del cual se han de presentar y presenten los agentes de cobranza à recibir de los contribuyentes el importe de sus cuotas, los que dejaren de satisfacerlas quedarán sujetos á concurrir al punto El Escenio. Sr. Ministro de la Cobernacion del Reino, da Real br-

en que esté la recaudacion situada á verificar el pago, sin perjuicio, ademas, de las medidas coactivas que para este caso deben sufrir, y se contienen en las disposiciones del cap. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845: continuando no obstante en su fuerza y vigor para todas las demas poblaciones que no sean capitales de provincia, la obligacion de acudir los contribuyentes á hacer el pago en el punto y á la persona que con anterioridad estuvieren designados por el Alcalde ó autoridad administrativa, segun se prescribe en el art. 57 del expresado Real decreto reproducido por el art. 1.º del de 23 de Mayo de 1846, que seguirán rigiendo con la única excepcion que queda indicada. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. á los propios fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debida publicidad. Segovia 26 de Julio de 1849.—Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese.—Reguera.

ARTICUES DE OFICIO.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de censos y fincas.

Adjudicaciones.

En la cantidad de 11050 rs. ha sido adjudicado en 14 del actual por la direccion general del ramo en junta de venta de bienes nacionales, á favor de D. Vicente Olaso para D. Faustino Garcia Ruiz, un censo redimible de 60 rs. de réditos anuales, que pagaban Tomas Hernandez y Maria Gonzalez vecinos de Fuente de Santa Cruz de Coca, el que es procedente de religiosos Agustinos de esta ciudad.

En la de 7110 rs. lo ha sido una casa que en el pueblo de Sto. Tomé del Puerto, perteneció á los Gerónimos de dicho pueblo, en favor de D. Remigio Sebastian para D. Valentin Sebastian. Segovia 24 de Julio de 1849.—P. E. S. A., Beladiez.

Insértese.—Reguera.

enemes abrelland CFICIALES as sements

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Dr. D. Pedro María Escudero, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del Juzgado de Segovia.

Por fallecimiento de Antonio Ondero, vecino de Revenga, se ha aceptado la herencia de sus bienes á beneficio de inventario y sin lesion, mandándose citar á todos los que se crean con derecho á los citados bienes por cualesquiera concepto. Y por el presente lo hago saber al público para que los que se crean con tal derecho, acudan á usar de él en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, por el improrogable término de treinta dias, y apercibimiento, de que pasado dicho plazo procederé en el espediente como ha lugar en justicia. Dado en Segovia á 27 de Julio de 1849.—Pedro María Escudero.—Por su mandado, Mariano Lafore.

Insertese.—Reguera. Established and no anhousem and

ANUNCIOS PARTICULARES.

intentos, cayos individeres responsables de les

de la estabilidad daedskos) mismos fallos, y con el

lidas por el Conselo de esa occineia, sin neginia

En Bernuy de Porreros se desmandó al amanecer del 23 una bucha de tres años, está para parir, pequeña, pelo como blanco, es propia de Manuel Redondo, de aquella vecindad, quien entregará el hallazgo á la persona que la presente.

Se permite la insercion.